



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Pitalito H, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 415513103002-2023-00023-00

La señora ANDREA LORENA SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 1.083.865.850, interpone acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, de ahí que considera el Despacho que se cumple con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la accionante solicita que, como **medida provisional** "(...) la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183495, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia".

Frente al pedimento reseñado, se debe inicialmente indicar que, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial "*expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho*" y se le autoriza también para "*dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*".

De acuerdo al criterio de la Corte Constitucional, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa, así mismo, reiteró las circunstancias para su procedencia así: "... i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada¹."

Al analizar el caso en concreto, y según los hechos reseñados por la accionante, sus solicitudes no viabilizan la concesión de la medida urgente, toda vez que dichas circunstancias deben estudiarse en detalle para adoptar una decisión en el sumario lapso de 10 días con los que cuenta el Despacho para proferir una providencia que desate esta acción constitucional.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito Huila,

¹ Corte Constitucional A-753 de 2021



RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente acción de tutela interpuesta por ANDREA LORENA SÁNCHEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.
- 2.- **VINCULAR** a todos los concursantes al empleo identificado OPEC 183495, por el interés legítimo que puedan tener en el resultado de esta acción.
- 3.- **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible. Oficiese adjuntando copia del escrito de tutela, sus anexos y el presente auto.
- 4.- **SOLICITAR** a las entidades accionadas, que dentro del término perentorio de DOS (2) DÍAS, se pronuncie acerca de lo reseñado por el accionante. Para tal efecto, la contestación deberá ser remitidas únicamente al correo electrónico j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5- **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera inmediata, publique en su página web oficial el contenido de esta providencia. Dicha publicación la acreditará a este Despacho judicial junto con el informe que han de rendir como respuesta a esta acción constitucional.
- 6.- **NEGAR** la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en esta precedencia.
- 7.- Tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE


YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO
JUEZ SEGUNDO (E)